

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00216 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Fernando Flórez López y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

-Los señores Luis Fernando Flórez López, Mari Cristina López Vega y José Camilo Flórez Yepes, actuando en nombre propio y en representación de los menores Gustavo Alonso y Berto Carlos Martínez López; Vanesa Alexandra y Camilo Andrés Flórez Álvarez, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (folios 45 a 60, c. 1). La demanda fue admitida el 1 de agosto de 2018 (folios 68-69, c. 1).

-Notificada la Entidad demandada, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tuvo lugar el 17 de octubre de 2019. El 15 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante informó su renuncia al poder conferido y mediante auto de 20 de octubre de 2020 se aceptó la misma. (folios 137 a 140, c. 1, Docs. Nos. 1 a 3, expediente digital).

-El 8 de octubre de 2021 se requirió a la demandante para que designara un nuevo profesional del derecho que la represente. Se enviaron comunicaciones al correo electrónico luisferflorez13@gmail.com, que según información del anterior abogado corresponde al señor Luis Fernando Flórez López, sin obtener respuesta (Docs. Nos. 6, 7, 10 a 13, expediente digital).

-En el expediente figuran como números de celular del señor Luis Fernando Flórez López 3136730283, 3006401861 y 3203883185 (Camilo Mosquera). El Despacho procedió a llamar, obteniendo como resultado que en un número no contestan y en los otros no conocen al demandante. Por lo tanto, no se estimó necesario insistir en tales abonados.

-Como dirección física de los demandantes en la demanda se indicó: calle 12 con carrera 6 del barrio los Alpes en vereda Villa María que conduce a José Manuel de Altamira en Córdoba y Barrio San Francisco Bernardo del Viento. Solo la primera dirección se encuentra completa (folios 58 y 80, c. 1).

-Mediante proveído de 9 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante luisferflorez13@gmail.com y a su apoderado anterior, para que dentro del término de 15 días, designara un nuevo profesional del derecho que los represente, so pena de decretar el desistimiento tácito. El abogado saliente Héctor Eduardo Barrios Hernández, hectorbarrios@hotmai.com; notificacionprocesos@hotmail.com, debía notificar el proveído a los demandantes en la dirección: calle 12 con carrera 6 del barrio los Alpes en

vereda Villa María que conduce a José Manuel de Altamira en Córdoba (Doc. No. 15, expediente digital).

-Por Secretaría se efectuó el requerimiento al demandante, quien guardó silencio (Docs. Nos. 16-17, expediente digital). El apoderado saliente acreditó el trámite de notificación del auto del 9 de marzo de 2023 mediante comunicaciones enviadas a la calle 12 con carrera 6 del barrio los Alpes en vereda Villa María que conduce a José Manuel de Altamira en Córdoba y al whatsapp número 3006401861. Pese a que las dos comunicaciones fueron recibidas, el demandante no se pronunció en el término concedido (Docs. Nos. 21 a 25, expediente digital).

-El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso. El legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante satisfaga el requisito específico de realizar un trámite que se torna necesario y cuya finalidad es apremiarla para que actúe con diligencia, so pena de que se entienda desistida su demanda.

-El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la figura del desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)".

El concepto de desistimiento tácito, es definido por la H. Corte Constitucional como "(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."¹

De igual forma, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al analizar el alcance del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía, por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia."²

Para el presente caso, se tiene que la parte demandante ha omitido de manera reiterada el cumplimiento de los requerimientos realizados por el Despacho, los cuales propenden por designar abogado y adjuntar el poder. Pues bien, efectivamente el hecho que la parte demandante carezca de apoderado judicial impide la continuación del proceso, tan así, que desde el año 2020, el mismo se paralizó, quedando en condiciones de abandono. Como regla de excepción, el desistimiento tácito no procede cuando carezca de apoderado judicial en el caso de incapaces, lo cual no aplica en este proceso.

Así las cosas, para el Despacho no existe duda que por lo menos desde el mes de octubre de 2020, como fue indicado en párrafos precedentes, la parte demandante no ha realizado ninguna actuación frente al proceso de la referencia, a pesar de los múltiples requerimientos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA exp. 40.892.

que se le han hecho. Por el contrario, de su proceder se concluye que ha desconocido el principio de economía procesal y desdibujado el derecho que le asiste de acceder a la administración de justicia. En ese orden de ideas, y para evitar que se continúe generando un desgaste injustificado de la administración de justicia, se declarará el desistimiento tácito de la demanda, en virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56622e6b01082078a4d3a1d0ab63e9b7d0d8c721c550717cedc283521937bc96**

Documento generado en 12/05/2023 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>